

ALGUNOS LINEAMIENTOS ESENCIALES EN TORNO A LOS CONCURSOS MERCANTILES

Miguel Ángel ORTIZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Derecho concursal.* III. *Concursos mercantiles.* IV. *Par conditio creditorum.* V. *Incumplimiento generalizado de obligaciones.* VI. *Calificación de los acreedores.* VII. *Concursos ordinarios.* VIII. *Requisitos que debe satisfacer la solicitud de concurso mercantil.* IX. *Procedimiento del concurso mercantil.* X. *Elementos del concurso mercantil.* XI. *Incidentes más frecuentes.* XII. *Delitos.* XIII. *Retroacción.* XIV. *Quiebra.* XV. *Epílogo.* XVI. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Atiendo la gentil y amable invitación para participar en este libro realizado con motivo de la celebración del doctor Serafín Ortiz Ortiz de sus treinta años como docente.

Considero prudente antes de entrar al desarrollo del tema, que me siento muy honrado en la participación de esta obra, pero previamente quisiera comentar que he tenido oportunidad de conocer al doctor Serafín en sus diversas facetas, primero como docente, cuando cursaba el posgrado en derecho penal allá por los años de 1992-1993, en donde nos impartió con singular habilidad las materias de sistema penal y criminología, sobre todo porque ésta era su especialidad; después como compañero en los comités de tesis a los que asistíamos en la Universidad Nacional Autónoma de México, e inclusive cuando cursábamos la materia de italiano en la casa de la maestra Laura Berzini, en Ciudad Satélite; posteriormente como jefe, pues era el coordinador del Posgrado, y el suscrito impartía penología en la especialidad de derecho penal, y punitivo fiscal en la fiscal; en esas tres facetas pude constatar siempre su caballerosidad, cortesía, decencia; en una palabra, su bonhomía y, sobre todo, su carácter emprendedor, en donde siempre ha visto por el bien de la Universidad.

Tomando en cuenta que el tema es libre, he escogido este, pues en épocas de crisis, en donde las empresas por diversas razones caen, o bien en incumplimiento generalizado de obligaciones o en insolvencia, esta es la solución.

Durante el desarrollo de este trabajo trataré de responder a las preguntas sagradas de la metodología: ¿qué?, ¿cómo?, ¿por qué? y ¿para qué sirven los concursos mercantiles?, materia que ha sido marginada en las instituciones educativas, cuando desde la antigüedad ha servido para salvar el desarrollo de las empresas y los acreedores se les vienen en cascada, pues todos pretenden, perdón por el término coloquial, “llevarse el gato al agua”. Solo déjenme comentar que lo que destroza a las empresas son los intereses, eventualmente usurarios que les cobran, ya sea los acreedores, y entre ellos los bancos, cuando de acudir a este mecanismo que la propia ley da, desde que se pronuncia la sentencia de concurso mercantil se suspenden los intereses.

II. DERECHO CONCURSAL

Desde tiempo inmemorial, la materia concursal ha ido ganando importancia y su separación de la materia mercantil con la única finalidad de tratar que las empresas regulares o irregulares que soportan la economía del país desaparezcan y éstas se preserven.

III. CONCURSOS MERCANTILES

Es importante destacar que la materia concursal es un procedimiento universal, atractivo, preferente, colectivo, de interés público, general y judicial, que ha sido diseñado o construido con la finalidad de poner orden en el desorden de parte de los acreedores, esto es, cuando éstos lo que pretenden es hacer efectivo su crédito sin importarles los demás acreedores, y con ello logran eventualmente que la empresa o el comerciante desaparezca. La doctrina comenta, según el decir de don Raúl Cervantes Ahumada, en su obra de *Quiebras*, que en un asunto era tal el número de acreedores, que los tuvieron que reunir en un estadio de futbol, por lo que presumo que fue en algún país centro o sudamericano, pero no dice en dónde; esa es la razón fundamental para que a la luz de los concursos mercantiles se jerarquicen a los acreedores; después diremos en qué orden.

IV. *PAR CONDITION CREDITORUM*

Este postulado en latín significa “igualdad de trato a los acreedores”, lo cual es de capital importancia, pues en el momento procesal oportuno se entrará a la del reconocimiento, graduación y prelación de los créditos, mas de inicio a todos se les debe dar el mismo trato, ya que de no hacerlo, incurre en responsabilidad el comerciante, por privilegiar a un acreedor.

V. INCUMPLIMIENTO GENERALIZADO DE OBLIGACIONES

Las empresas o el comerciante para el efecto de cumplir con su objeto social hace del comercio su ocupación habitual y en ese juego económico contrae obligaciones, y si nos vamos a la primaria jurídica que nos enseñaron en el derecho romano, obligación es el vínculo de derecho entre una y otra parte de los obligados, que los constriñe a cumplir con los derechos de nuestra ciudad, en este caso con los acreedores, por tanto, le está prohibido a la empresa o comerciante caído en desgracia económica privilegiar a un acreedor, debiendo darle un trato igual a todos, ya que después habrá un periodo procesal en donde se tendrá que evaluar su reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Por lo anterior, encontramos que para que se cumpla el incumplimiento generalizado de obligaciones tendrán que existir los requisitos siguientes: que sean dos o más acreedores, que las obligaciones vencidas tengan más de treinta días; que las obligaciones vencidas representen el 35% o más de las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso y que el comerciante no tenga activos suficientes para hacer frente a por lo menos el 85% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

VI. CALIFICACIÓN DE LOS ACREEDORES

Dentro de la legislación concursal vigente hay acreedores singularmente privilegiados, con garantía real, privilegio especial y comunes.

Ahora bien, ¿quiénes son los acreedores singularmente privilegiados, que tendrán dentro del concurso una prelación? Es muy sencillo, son aquellos que representen los gastos de entierro del comerciante, siempre y cuando la sentencia de concurso sea posterior al fallecimiento. De sobra está decir, que es en el caso de que el comerciante sujeto a concurso sea persona física.

Pero existe otro caso, y es aquel en que surjan acreedores, que representen los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del comerciante y, al igual que en la hipótesis anterior, haya sido el comerciante persona física.

Por lo que hace a los acreedores con garantía real, son aquellos que representen una garantía hipotecaria o prendaria; esto es, los bancos, aunque debemos recordar que existen instituciones auxiliares del crédito, como las uniones de crédito, que garantizan sus créditos a través de hipotecas, o bien personas físicas que también prestan dinero y garantizan con hipotecas en primer o segundo lugar; en el ejemplo de las prendarias podemos encontrar a los montes de piedad o sus similares.

En lo que toca a los acreedores con privilegio especial, serán aquellos que contempla el Código de Comercio y que también considere un derecho de retención. Un ejemplo de este último es la garantía que tienen los hoteles de retener el equipaje en garantía del pago del hospedaje. En cuanto a los primeros, esto es, los que tienen un privilegio especial, de igual forma, se encuentran los créditos laborales o fiscales. En el supuesto de los laborales, también tienen un privilegio especial, que son juicios de ejecución separada, como en el caso de Mexicana de Aviación, en el que a los trabajadores les deben pagar en primer lugar y término. En el supuesto del fisco, deben ser acordes con lo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal, por lo tanto, mantiene su lugar preferente, aunque si se forma ante el juez que conoce del concurso. Cabe hacer notar que en el supuesto de Mexicana, el juez podía, dije “podía”, ordenar que se le suministrara combustible para que generara recursos, razón por la que si a los aviones los mantuvieron en tierra ¿cómo pretendían que generaran ingresos o recursos, para posteriormente hacer frente a todos los acreedores?, y eso fue un craso error del juzgador, en donde por desconocer la materia cometió un delito de comisión por omisión y casi la indujo involuntariamente a la quiebra, por la falta de recursos para pagar a los acreedores, pues si bien al principio era hipótesis de concurso, se convirtió en quiebra, cuando los pasivos rebasaron a los activos.

Quisiera destacar lo comentado por don Emilio Aarum Tame, de quien todos los que nos vinculamos a la materia concursal debimos haber oído hablar, en algunas de las charlas que con él sostuve con relación a la tesis del suscrito en materia concursal, me explicó las características que asume el juez de concurso, y hacía alusión a que éste se convierte doctrinal y jurídicamente en un superjuez, pues tiene el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, como no aconteció en el caso de Mexicana de Aviación, pues era una contradicción, como ya antes lo he apuntado, ¿cómo querían que generara recursos para hacer frente a sus acreedores, si su objeto social era el transporte aéreo de pasajeros y se le impide volar?, ¿de dónde

se iban a generar los recursos con esa medida contraria a derecho y desde cualquier punto de vista antijurídica?

Ya para finalizar este apartado, se comenta que enseguida están los acreedores comunes, que son aquellos a quienes se les adeuda alguna cantidad y a quien se les debe aplicar el *par conditio creditorum*, y que se encuentran contemplados en los artículos 218 al 221 y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles. Los primeros están debidamente explicados, y el 224 se refiere a los créditos contra la masa y son en síntesis los contraídos en el desarrollo del conflicto concursal, por ejemplo, los contratos celebrados para garantizar la seguridad de los bienes de la masa, o los provenientes de las diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa o los honorarios del visitador, conciliador o síndico que hayan sido estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad en el conflicto concursal.

VII. CONCURSOS ORDINARIOS

Son aquellos que se llevan a cabo ante un juzgado de distrito, pero que no se encuentran considerados dentro de los procedimientos especiales, y éstos son aquellos en los cuales están consideradas algunas actividades que por su naturaleza no pueden desarrollar otras entidades; por ejemplo, empresas dedicadas a un servicio público condicionado, o algunas instituciones auxiliares del crédito, como una unión de crédito o una casa de bolsa o una afianzadora o aseguradora.

Tuvimos conocimiento de un concurso que se ventiló hace algunos años en el Juzgado 5o. de Distrito en Puebla, en donde la empresa sujeta a concurso era una unión de crédito, en donde se le dio el trato de un concurso ordinario, y llegaron al absurdo de vender un hotel, que era el único bien constitutivo del patrimonio concursal, cuando el mismo estaba protegido por una sentencia de suspensión de pagos, en donde por el artículo 5o. transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles tenía que haberse acumulado a este por principios de derecho; sin embargo, le dieron el trato de un concurso ordinario, y el juez por desconocimiento de la materia, facultó al síndico a vender el inmueble, cuando en pureza jurídica sus actos son nulos, porque conforme al artículo 259 de la Ley de Concursos Mercantiles, tratándose de un concurso especial, la designación del visitador, conciliador y síndico, en la quiebra, son facultades privativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; entonces, los actos tanto del juez como del conciliador, del visitador y del síndico en la etapa de quiebra son nulos, y tratándose de éstos son imprescriptibles, trascendentes. La acción es perpe-

tua, y las nulidades las puede proponer cualquier interesado, lo que es más grave, le nace responsabilidad penal a las autoridades que intervinieron en el desarrollo del conflicto concursal, por vender un bien para el cual no estaban legitimados.

VIII. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL

El primer lugar, el nombre completo del comerciante, la denominación o razón social, el domicilio para oír notificaciones, el del domicilio social, de sus oficinas, establecimientos, sucursales, almacenes o bodegas, y el lugar donde se encuentre la administración principal de la empresa, y para el caso de ser persona física, el del comerciante, domicilio donde vive.

Los documentos que se deben acompañar a la solicitud son los estados financieros auditados de los últimos tres años, la memoria de las causas que han llevado al comerciante, sea persona física o moral, al incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones y la naturaleza de ellas; la relación de sus acreedores y deudores, y la naturaleza de los créditos otorgados al comerciante, así como el inventario de sus bienes.

IX. PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO MERCANTIL

Cabe hacer notar que el concurso mercantil cuando lo hace el propio comerciante se hace una solicitud, pero cuando lo hace un acreedor o el Ministerio Público, como en el caso de Oceanografía o un juez, cuando advierte que se dan los supuestos del concurso por el propio interés público se presenta la demanda ante un juez de distrito, pues esa materia, que antes era de jurisdicción concurrente en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ahora se encuentra reservada sólo a la federal. Es importante puntualizar que hace un momento hablamos del interés público, y éste se presenta cuando está por encima de los intereses privados o particulares, en tanto que el orden público es aquel que nos es dado para que exista una mejor armonía y convivencia sociales; por ejemplo, los presupuestos procesales, que son de orden público, pero los procedimientos concursales, como son los juicios de alimentos y las huelgas, son de interés público.

Admitida la solicitud o la demanda, el juez ordena que se le notifique al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, para que designe visitador y éste se constituya en la empresa y verifique realmente el estado

financiero que guarde la empresa o comerciante, persona física, y le informe su estado. Si lo admite, está perfecto, mas si la desecha cabe el recurso de revocación, en términos de los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio; es importante no confundir con la sentencia que niegue el procedimiento concursal, caso en el cual se debe promover una apelación; sin embargo, de eso hablaremos en su oportunidad.

En el caso de la demanda, cuando la presenta un acreedor o el Ministerio Público en términos del artículo 21 de la Ley de Concursos Mercantiles, se emplaza a la parte demandada, la comerciante, para que conteste dentro del término de nueve días. Con la contestación se da vista a la parte actora, ya sea que haya sido un acreedor o el Ministerio Público, para que éste adicione sus pruebas.

Enseguida, y en ambos casos, el juez citará a las partes para oír la sentencia y se declare o niegue el concurso; si se declara procedente, está perfecto; pero en el caso de que se niegue, cabe el recurso de apelación, conforme a los artículos 49 y 50 de la Ley de Concursos Mercantiles; en este caso hay un término de nueve días para interponerlo a partir de aquel en que surta efectos la notificación; esto es, ahora se notifica; al siguiente día no surte efectos, sino al siguiente, como en materia de amparo; ahora bien, una vez admitido el recurso se corre traslado a la contraparte, para que en igual término de nueve días conteste la parte contraria los agravios que le produjo la sentencia que no declaró la procedencia del juicio concursal.

Es importante poner de relieve que si no se presenta el convenio que se propone a los acreedores, ello es suficiente para que se declare la quiebra, y que si no hay objeciones, se inicia el periodo de conciliación.

X. ELEMENTOS DEL CONCURSO MERCANTIL

Se dividen en dos, fundamentalmente: los personales y los formales. Dentro de los personales encontramos: 1) al juez de distrito. Antes, como lo habíamos comentado, era jurisdicción concurrente, pero a partir de la derogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 esta jurisdicción se limitó a la materia federal, y el juez, de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles, es el rector del procedimiento concursal y asume la calidad de un “superjuez”; 2) Ifecom, esta institución es el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, dependiente del Consejo de la Judicatura Federal; es la encargada de agrupar a expertos en la materia concursal que presentan un examen, y según un orden que llevan en ese Instituto se les asigna para desempeñar el cargo de visitadores, conciliadores en los concursos

mercantiles o síndicos en las quiebras, procedimientos a través de los cuales se realizan los activos que tenga el comerciante para liquidarlos en su oportunidad; 3) visitador, persona designada por el Instituto para llevar a cabo la visita a la empresa y constatar el estado financiero real e informarlo a la brevedad al juzgador; 4) conciliador, persona que trata de avenir a los acreedores de la empresa, tratando de conscientizarlos para que disminuyan sus pretensiones, y ante él se gestiona por parte de los acreedores el reconocimiento de sus créditos; esto es muy importante, porque en la ley anterior esta parte procesal se gestionaba ante el juzgador y eso entorpecía el trámite del procedimiento y lo dilataba, por lo que el legislador, en su interés de hacer el procedimiento concursal más dinámico y buscar la celeridad del mismo, le dio esa encomienda al conciliador; 5) síndico, persona que entra en funciones cuando el trámite de la fase de conciliación concluye, y tiene por finalidad la realización de los activos para pagarles a los acreedores, que hayan justificado su derecho con antelación. Cabe hacer notar que tanto el visitador como el conciliador y el síndico pueden ser la misma persona, pero es una designación que corresponde al Instituto aludido; 6) interventor, persona que vigila los intereses de los acreedores dentro del procedimiento concursal; 7) comerciante, persona física o moral que ha caído en desgracia económica y que pretende reactivar su economía para pagarles a todos los acreedores, al amparo y protección de la Ley de Concursos Mercantiles, que se divide en dos: el que ha caído en incumplimiento generalizado de obligaciones y por tanto en la hipótesis del concurso mercantil cuando el pasivo es igual o menor al activo, y el comerciante que ha caído en insolvencia; esto es, que su pasivo es superior al activo, y por tanto la hipótesis es de quiebra, como acaba de acontecer con Casas Geo, en donde el acreedor Banco Mercantil del Norte gestionó la quiebra de la empresa; 8) acreedores reconocidos, aquellos que han gestionado esa calidad ante el conciliador o ante el síndico, si es la hipótesis de quiebra; 9) albacea del comerciante, persona que representa al comerciante, persona física, si éste fallece dejando un sinnúmero de acreedores; 10) herederos y legatarios del comerciante, personas que concurren a la sucesión del comerciante, persona física que ha fallecido y cuya deuda no se ha extinguido con su fallecimiento, y por tanto con sus activos debe liquidar a los acreedores y el remanente aplicarse a los herederos y legatarios en cumplimiento de la última voluntad del comerciante, pequeños comerciantes, personas que no reúnen el mínimo en UDIS que exige la Ley de Concursos Mercantiles, y que están dispuestos a beneficiarse de la ley de la materia; 11) sucesión del comerciante, procedimiento que se debe llevar cuando el comerciante es persona física y éste fallece. Es una fusión entre el derecho civil y el concursal, y se deben cumplir con los postulados de la ley concursal, por ser de interés público,

pero con el beneficio de inventario, en donde se debe pagar a los acreedores hasta donde la ley lo permite.

Dentro de los elementos formales encontramos sólo dos: 1) la masa pasiva de acreedores, que son aquellos que tienen un crédito a cargo de la empresa sujeta a concurso y que han gestionado el reconocimiento de sus derechos ante el conciliador, y 2) los UDIS, que es la fianza que debe gestionar ya sea por la empresa sujeta a concurso, en unidades de inversión, o bien el acreedor que promueve el procedimiento concursal.

XI. INCIDENTES MÁS FRECUENTES

Existen un sinnúmero de incidentes que se pueden promover en la materia concursal; sin embargo, los más frecuentes son el de integración de bienes de la masa y el de separación de bienes de la masa.

Vamos a explicar el contenido de los mismos; en primer lugar, viene del latín *incido*, *incidere*, que significa acontecer, interrumpir o suspender. Es algo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.

Se aplica a todas las excepciones, a las contestaciones de todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen el curso ordinario. Surgieron en el Código Procesal de 1884, que las definía como “las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Se resuelven sumariamente con un escrito de cada una de las partes, la audiencia incidental en la que se desahogan las probanzas ofrecidas y se oyen los alegatos de cada una de las partes y se resuelve interlocutoriamente”.

Cuando se pronuncia la sentencia que declara la procedencia del concurso mercantil, es como si se tomara una fotografía instantánea, ya que habrá casos en que se encuentren bienes dentro de la empresa que no sean de su propiedad o que estén a vistas o en arrendamiento de muebles; por esa razón, habrá que sustraerlo de los activos, por lo que procede el incidente de separación de bienes de la masa.

Caso contrario se da cuando habrá bienes que están fuera de la empresa, mas que pertenecen a ella, caso en el cual se tienen que integrar a los activos de la empresa; en ese supuesto deberá promoverse el incidente de integración de bienes a la masa. Recuerdo el caso de una empresa en Estados Unidos, cuando se promovió la quiebra estaban todos los aviones estacionados en un aeropuerto, pero hubo algunos que estaban en vuelo y, por tanto, aterrizaron en sus aeropuertos de destino, y se tuvieron que ejercitar

las acciones correspondientes para incorporarlos a los activos de la línea aérea. Una situación similar aconteció con los aviones de Aviacsa y Mexicana. Cuando se les declaró en estado de concurso hubo acciones integradoras y separadoras de los bienes de la masa.

Existe otro caso que se hizo valer en un juicio, pues se dan los postulados del concurso mercantil, el cual fue derivado de un juicio ejecutivo mercantil, en donde al momento de emplazar y embargar al demandado, que era una empresa, el apoderado de la parte demandada reconoció el adeudo y dijo que su representada había caído en el incumplimiento generalizado de obligaciones por hechos que fueron derivados, ya que tanto él como dos de sus hermanos, dos sobrinos y un gerente habían sido víctimas por parte de una organización delictiva de privación ilegal de la libertad, y para el pago del rescate presentaron sendas denuncias en la entonces Procuraduría General de la República, quien les recomendó que se fueran de la población, porque si no los iban a matar; por ello le pregunté en el desarrollo de la diligencia lo siguiente: ¿cuántos acreedores tenía su empresa? A lo que respondió que tenía 32 acreedores. En ese orden de ideas, gestioné el incidente de conversión de ejecutivo mercantil a concurso mercantil, pues estaban satisfechos los requisitos de la ley concursal. Sobre el particular, debo poner de relieve, que ese criterio lo tomé de un asunto similar, en donde se gestió la conversión de suspensión a quiebra al amparo de la ley derogada; no obstante, basado en el principio de derecho “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición” y sobre todo por ser este procedimiento de interés público, por lo que estamos litigando el asunto.

XII. DELITOS

Existen sólo cuatro delitos en la ley de la materia, de querella, y los enuncia: el incumplimiento generalizado de obligaciones, de los administradores, contabilidad defectuosa y créditos inexistentes o simulados. No desarrollo el análisis de éstos, pues sería materia de otro ensayo, y excedería la extensión de este trabajo de investigación.

XIII. RETROACCIÓN

Cuando una empresa cae en desgracia económica, por las razones endógenas o exógenas que la afecten, el presidente del Consejo o administrador único, o, en su caso, la persona física que empieza a tener un incumplimiento generalizado de obligaciones o insolvencia en su desesperación empieza a poner los

activos a nombre de personas de su confianza (*Nominis*) o de la cónyuge. Es importante señalar que no hay que confundir Órgano de Gobierno con los apoderados, tan es así que sólo el Órgano de Gobierno puede gestionar, en su caso, la solicitud del concurso, nunca el apoderado aunque tenga facultades para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, en este supuesto habrá falta de legitimación.

En ese supuesto primario de la ley concursal, conserva una figura que no existe en ninguna otra parcela del conocimiento y es la retroacción.

Esta institución consiste en que todos los actos llevados a cabo con esa finalidad dentro de los 270 días naturales a la sentencia que declare el concurso mercantil, por parte del juzgador, serán nulos e ineficaces frente a la masa pasiva de acreedores, sobre todo los que son de naturaleza gratuita.

En el mismo sentido, serán ineficaces los actos y enajenaciones en los que el comerciante pague una contraprestación de un valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte.

También lo son aquellas operaciones celebradas por el comerciante en que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado en el que se hayan realizado a la fecha de su celebración, o de los usos o prácticas mercantiles.

De igual forma, las remisiones de deuda hechas por el comerciante. En el mismo sentido el pago hecho por el comerciante de obligaciones no vencidas, o cuando se hagan descuentos que realice el comerciante, después de la fecha de retroacción, los cuales serán considerados como pago anticipado.

Existe un caso de excepción, que es cuando la masa pasiva de acreedores se aprovecha de los pagos hechos al comerciante.

Es importante poner de relieve, cuando los terceros devolvieren lo que hubiere recibido del comerciante, quienes podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, evidentemente ante el conciliador.

También existe otro punto que se debe puntualizar y es cuando el que hubiere adquirido de mala fe cosas en fraude acreedores, responderá ante la masa de los daños y perjuicios que con su comportamiento hubiere ocasionado, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe o se hubiere perdido.

XIV. QUIEBRA

Esta fase del procedimiento concursal surge cuando transcurre el término concedido para la conciliación y no haya habido convenio con los acreedores,

entonces surge el desapoderamiento de los bienes a favor del síndico, quien contará con facultades de pleitos y cobranzas, de administración y de actos de dominio.

La finalidad es la conversión de los activos que quedaren y liquidar a los acreedores hasta donde alcance a precio de quiebra y sin ser una regla general, los pesos se pagan a centavos; por eso conviene a los acreedores, reducir sus pretensiones, con tal de recuperar su crédito, aunque sea el puro capital.

XV. EPÍLOGO

Con lo anterior he dado un breve bosquejo del inmenso mundo de lo concursal; espero que le sea útil al público lector; deseo que le saquen el provecho debido.

XVI. CONCLUSIONES

Primera. Este procedimiento es de interés público y es la solución para aquellos comerciantes que han caído en desgracia económica y necesitan revitalizarse.

Segunda. Por ser de interés público, no conviene la existencia de estos procedimientos, pues se cierran las fuentes de trabajo; vean el caso de Mexicana.

Tercera. Es importante que se imparta en las escuelas de derecho, pues en la inmensa mayoría se desconoce o se confunde con el derecho mercantil, cuando por su importancia sobrepasa a esa otra disciplina jurídica.